



**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL
OVIEDO**

SENTENCIA: 00798/2026

C/ SAN JUAN N° 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

Correo electrónico: salasocialtsj.oviedo@asturias.org

NIG: 33044 44 4 2024 0004062

Equipo/usuario: MIF

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 0002200 /2025

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000683 /2024

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO SIERO,

ABOGADO/A: , ,

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL: , ,

En OVIEDO, a doce de mayo de dos mil veintiséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias formada por los Ilmos. Sres. D. José Luis Niño Romero, Presidente, D^a. Isolina Paloma Gutiérrez Campos y D^a. María Cristina García Fernández, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente



S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 2200/2025, formalizado por el Letrado D. , en nombre y representación de D. , contra la sentencia número 414/2025 dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo (actual PLAZA Nº 4 DE LA SECCION DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de OVIEDO) en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 683/2024, seguidos a instancia de D.

frente al PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO, D^a.

, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente D. José Luis Niño Romero.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. presentó demanda contra el PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO, D^a.

, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 414/2025, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:



"PRIMERO.- El 19 de diciembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias la resolución de 5 de diciembre de 2022 de la vicepresidencia del Patronato Deportivo Municipal de Siero aprobando las bases específicas que, en el marco de estabilización de empleo temporal, regirían la convocatoria del proceso selectivo para la cobertura por el turno libre, mediante el sistema de concurso-oposición de una plaza de conserje del Patronato Deportivo Municipal de Siero.

En las citadas bases se recogía en el art 10 el sistema de calificación del proceso selectivo, contemplándose en el apartado 10.2 que en caso de empate en la puntuación final, el orden de desempate se establecerá siguiendo los siguientes criterios:

.- Mayor antigüedad total en la categoría convocada en el Patronato Deportivo Municipal.

.- Mayor puntuación obtenida en el apartado formación.

.- De persistir el empate, la ordenación de los candidatos se hará a favor de aquellos aspirantes cuyo primer apellido empiece por la letra G; si no existe ningún aspirantes cuyo primer apellido empiece por dicha letra se iniciará por aquellos que empiecen por la letra H y así sucesivamente (resultado del sorteo público celebrado el día 15 de febrero de 2022 (anuncio en BOPA núm 36 de 22.2.22)).

.- En caso de que persista el empate, el orden de desempate se resolverá mediante sorteo.





SEGUNDO.- El 19 de julio de 2024 se publicó el anuncio con el resultado del ejercicio en que consistió la fase de oposición, obteniendo el actor una puntuación de 57'60 puntos, y las codemandadas la misma puntuación de 57'60 puntos, y , también la misma de 57'60 puntos.

Posteriormente se procedió a la evaluación de la fase de concurso, donde tanto las dos codemandadas como el demandante son valorados con 36 puntos en la experiencia profesional y 4 puntos en formación, siendo la puntuación total de los tres en la fase de concurso de 40 puntos.

El 31 de julio se publica la calificación final del proceso selectivo en el que tanto el actor como las dos codemandadas obtienen la puntuación total de 97'6 puntos, y el 12 de agosto se publica el mismo en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

El Tribunal de selección para establecer el orden de prelación entre los aspirantes, procedió al desempate de los aspirantes que han obtenido el mismo número de puntos conforme a los criterios establecidos en la base décima de la convocatoria, interpretando que cuando estas se refieren a "mayor antigüedad total en la categoría convocada" lo hacen atendiendo a los mismos criterios para la valoración de méritos establecidos en la fase de concurso, en función de los tipos de jornada desarrollada y acreditada, .."





Ha resultas de esto el orden de aspirantes, en lo que aquí interesa, fue:

Se da por reproducido el Expediente aportado por el PATRONATO.

TERCERO.- Obra aportado certificado de servicios previos del actor, en el cual se refleja que acredita 14 años y 11 días, como Conserje.

Obra aportada la vida laboral de Doña , que se da por reproducida, así como certificado de servicios previos de Doña donde acredita 14 años 8 Meses y 6 días. Trabajo de Encargada de Piscinas en los periodos 1-6-2006 a 9-8-2006 y del 10-8-2006 a 17-9-2006, el resto de periodos trabajo como Conserje.

Doña acredita un total de servicios prestados de 15 años 1 mes y 16 días; trabajo como encarga de piscinas en dos periodos y como Conserje el resto. Obra en Acta del tribunal de Selección reflejado dicho certificado. 14 años, 6 meses y 24 días.

CUARTO: a Doña se le comunico que la aspirante que la precede en el proceso selectivo por sistema de concurso oposición para la provisión de una plaza vacante de conserje ha renunciado a la





incorporación al puesto por lo que se procede a su llamamiento. Con fecha 13-12-24 se decretó la formalización de un contrato de trabajo con Doña como personal laboral fijo para ocupar la bacinete incluida en la oferta de empleo público del Patronato Deportivo Municipal.

QUINTO.- El actor presento recurso de alzada contra la puntuación obtenida en la fase de concurso en el proceso selectivo por considerar que no se hizo una correcta aplicación de la base 10.2 de las que rigen la convocatoria en cuanto al desempate de los aspirantes que obtuvieron la misma puntuación, que fue desestimado por Decreto de fecha 30-9-24."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda formulada por DON contra PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO , contra y contra debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones frente a ellos formuladas."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D. formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.





QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 17 de noviembre de 2025.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 30 de abril de 2026 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurso de suplicación.

1. La parte demandante en este procedimiento, recurre en suplicación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social 4 de Oviedo, por la que se desestima la demanda promovida por dicho trabajador frente al Patronato Deportivo Municipal de Siero y , en la que se pretendía el reconocimiento al demandante de una mayor antigüedad total en la categoría de conserje a efectos de establecer el orden en caso de empate en el proceso de estabilización de empleo temporal para la cobertura de una plaza en el citado patronato deportivo, dejando sin efecto la propuesta efectuada por el tribunal calificador del proceso y cualquier resolución posterior consecuencia de la impugnada, y en consecuencia que se proceda a la contratación del actor e indemnizarle en los salarios dejados de percibir desde la presentación de la demanda hasta la contratación del mismo.





2. El escrito de interposición del recurso se articula en dos motivos, el primero destinado a la revisión de los hechos probados, que se plantea de acuerdo con el artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), y el segundo denuncia la infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia, y en concreto considera infringido lo dispuesto en la base 10.2 del proceso selectivo publicado en el BOPA de 19.12.2022, en relación con el artículo 3.1 del Código Civil. Alega que el trabajador recurrente acredita una antigüedad de 14 años y 11 meses, que es el dato a tener en cuenta según las bases de la convocatoria que hablan expresamente de antigüedad en el puesto y no de experiencia, tratándose de conceptos diferentes uno y otro y por ello hay que acudir a la literalidad de las bases. Añade también el criterio lógico, pues se está buscando un criterio de desempate en un proceso de estabilización, por lo que ha de ser el puesto que desde hace más tiempo se viene ocupando el que se establezca y por ello en caso de empate ha de estabilizar quien viene desempeñando el puesto desde hace más años. Sistemáticamente, indica que se habla de experiencia en la administración en cualquier categoría para la valoración, y de antigüedad en una categoría para discernir empates, y así para los empates en cuanto a la formación las bases remiten al apartado de formación, lo que no hacen con la antigüedad que no remiten a la experiencia.



3. El recurso ha sido impugnado por la representación y defensa del Patronato Deportivo Municipal de Siero, oponiéndose al mismo. Expone que el tribunal de selección se limitó a interpretar e integrar las bases para dar la solución más justa e igualitaria para todos los aspirantes, considerando coherente que la experiencia profesional sea el



cómputo del tiempo de desempeño de un trabajo. Añade que el recurrente no hace referencia en su argumentación a la palabra "total", cuando las bases hablan de "antigüedad total", por lo que el tribunal concluyó *wur* no teniendo en cuenta el tipo de jornada y el porcentaje anual de la misma, no se ofrecía un cómputo total de la antigüedad vulnerándose con ello el principio de igualdad.

4. La defensa de la codemandada igualmente ha impugnado el recurso interpuesto de contrario. Manifiesta la impugnante que comparte íntegramente el criterio mantenido tanto por el tribunal calificador como por la magistrada de instancia. Si bien el recurrente omitió mencionar expresamente el adjetivo "total", ambos órganos lo tuvieron en cuenta, realizando una interpretación conjunta de las bases que rigen el proceso selectivo en su totalidad, sin limitarse a un análisis individualizado de cada disposición. Considera que el criterio aplicado por el tribunal calificador, basado en la jornada realizada, no solo encuentra respaldo las bases del propio proceso selectivo, las cuales no han sido impugnadas por la recurrente y son plenamente conformes con los principios de mérito, capacidad e igualdad recogidos en el artículo 23.2 de la Constitución Española. Es más, atendiendo al segundo criterio de desempate las bases de nuevo se apoyan en el apartado de méritos, en este caso en el de formación, siguiendo el mismo criterio que el primer criterio de desempate. Añade que aceptar la interpretación de la recurrente implicaría otorgar ventaja a quienes, con menor dedicación real, pretenden obtener reconocimiento equivalente a quienes han prestado un mayor número de horas de servicio, lo cual resultaría profundamente contrario al espíritu del proceso de estabilización de empleo público.



SEGUNDO.- Revisión de los hechos declarados probados.

1. Se solicita por la parte recurrente en el motivo destinado a la revisión del relato fáctico de la recurrida, la modificación del hecho probado tercero de la recurrida, con base en la prueba documental obrante al acontecimiento 77 del EJE, con la finalidad de que se corrija el error de transcripción en relación con los datos de servicios previos prestados por el recurrente, que en el hecho discutido se fijan en 14 años y 11 días como Conserje, cuando en el certificado de servicios previos obrante al citado acontecimiento se acreditan 14 años, 11 meses y 00 días, por lo que interesa que figure así en el relato fáctico. La defensa del Patronato Deportivo Municipal recurrido no se ha opuesto a la revisión al entender que, efectivamente, se trata de un mero error de transcripción.

2. El artículo 193 de la LRJS señala en su letra b) como uno de los objetos del recurso de suplicación el revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas. Concreta el artículo 196 LRJS que en el escrito de interposición del recurso habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericial en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende.

3. En SSTs 13 julio 2010 (Rec. 17/2009), 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009), 5 de junio de 2011 (Rec 158/2010), 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014) y otras muchas, se ha advertido



que "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no grado), lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud (art. 97.2 LRJS) únicamente al juzgador de instancia (en este caso a la Sala "a quo") por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes".

4. Examinado el documento identificado por la parte recurrente, efectivamente en el mismo constan 14 años y 11 meses como tiempo de prestación de servicios como conserje, con los porcentajes de jornada que se indican en el mismo, por lo que se admite la revisión a fin de corregir el error de transcripción, sin perjuicio de lo que resulte en el examen de la censura jurídica.

TERCERO.- Censura jurídica, valoración de méritos.

1. Procede entonces analizar la censura relativa a la valoración de la antigüedad del recurrente, que entiende que





es la mayor de todos los aspirantes y por ello lo resuelto por el tribunal calificador en el desempate, ante las puntuaciones iguales de los aspirantes, no se ajustó a las bases.

2. Recordemos que en el proceso de selección para la provisión de una plaza de conserje en el Patronato Deportivo Municipal de Siero, convocado en el BOPA de 19.12.2022, se produjo un triple empate en las puntuaciones obtenidas por el recurrente y las otras dos personas codemandadas, de 97,6 puntos cada uno de ellos. Dado el empate, el tribunal calificador procedió a aplicar los criterios de desempate contenidos en las bases de la convocatoria, en concreto la décima, interpretando que cuando estas se refieren a "mayor antigüedad total en la categoría convocada" lo hacen atendiendo a los mismos criterios para la valoración de méritos establecidos en la fase de concurso, en función de los tipos de jornada desarrollada y acreditada" por los aspirantes. Ha resultas de esto el orden de aspirantes fue:

Por lo que se refiere a los servicios previos prestados, el recurrente acredita 14 años y 11 meses, la codemandada 14 años, 6 meses y 24 días, y la otra interesada, 14 años 8 Meses y 6 días. Sobre estos datos asienta el recurrente su discrepancia.

Debe añadirse que la concreta valoración de la experiencia profesional de los aspirantes en liza fue la siguiente, según resulta del expediente administrativo: acreditó servicios en el PDM de Siero por un total de 14 años, 6 meses





y 24 días, obteniendo una puntuación de 50,086 puntos teniendo en cuenta los distintos porcentajes de jornada laboral en cada uno de los períodos objeto de valoración. La otra codemandada, , acreditó servicios en el PDM de Siero por un total de 14 años, 3 meses y 1 día, obteniendo una puntuación de 38,887 puntos teniendo en cuenta los distintos porcentajes de jornada laboral en cada uno de los períodos objeto de valoración. Y el recurrente, acreditó servicios en el PDM de Siero por un total de 14 años y 11 meses, obteniendo una puntuación de 37,506 puntos teniendo en cuenta los distintos porcentajes de jornada laboral en cada uno de los períodos objeto de valoración.

3. Base décima procedimiento de selección, apartado 2, empate en la puntuación final. En caso de empate en la puntuación final, el orden de desempate se establecerá siguiendo los siguientes criterios:

- Mayor antigüedad total en la categoría convocada en el Patronato Deportivo Municipal.

- Mayor puntuación obtenida en el apartado formación.

- De persistir el empate, la ordenación de los candidatos se hará a favor de aquellos aspirantes cuyo primer apellido empiece por la letra G; si no existe ningún aspirantes cuyo primer apellido empiece por dicha letra se iniciará por aquellos que empiecen por la letra H y así sucesivamente (resultado del sorteo público celebrado el día 15 de febrero de 2022 (anuncio en BOPA núm 36 de 22.2.22)).

- En caso de que persista el empate, el orden de desempate se resolverá mediante sorteo.



4. De lo expuesto resulta el acierto de la recurrida al confirmar la valoración del órgano de selección pues, efectivamente, tuvo en cuenta la antigüedad total en la entidad convocante del proceso selectivo, según el primer criterio de desempate contemplado en las bases de la convocatoria, aplicando igual regla de cómputo del tiempo de prestación de servicios a todas las personas aspirantes, de tal manera que la mayor antigüedad total la obtuvieron las dos personas codemandadas en estos autos que acreditaron un mayor tiempo de prestación de servicios, resultando en tercer lugar el recurrente que, por ello, no ostenta mejor derecho a la contratación ya que no era el trabajador con mayor antigüedad. El criterio resulta, por una parte, igual para todas las personas aspirantes, por lo que se evitan tratos diferenciales inadecuados, y por otra, se ajusta a lo regulado en la Ley 20/2021 de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, cuyas DA 6ª y 8ª, las que amparan el proceso selectivo discutido, contemplaban el sistema de concurso en los procesos de estabilización en ellas contemplados, sistema que valora la experiencia como factor principal, por lo que la actuación del órgano de selección, ratificada por la sentencia de instancia, se ajusta a la previsión legal. En definitiva, la sentencia de instancia no incurre en las infracciones denunciadas y por ello ha de ser confirmada.

VISTOS los anteriores preceptos citados y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D. contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo (actual Plaza nº 4 de la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Oviedo), dictada el 29 de septiembre de 2025, en los autos nº 683/2024 seguidos a su instancia contra el Patronato Deportivo Municipal del Ayuntamiento de Siero, D^a. , sobre Otros Derechos Laborales, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de **depósito para recurrir (600 €)**, estando exento el recurrente que: fuere



trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Dicho depósito debe efectuarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uria 1 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguidos de otros 6: los cuatro primeros conforman el nº de rollo -empezando por ceros si es preciso-, y después otros 2, que corresponden a las dos últimas cifras del año del rollo. Es obligado indicar en el campo concepto: **"37 Social Casación Ley 36-2011"**.

Si el ingreso se realiza mediante **transferencia**, el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho, y rellenar al campo concepto aludido.

De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, cuando obedezcan a otros recursos de la misma o distinta clase, debe contar -en el campo de observaciones- la fecha de la resolución recurrida el formato dd/mm/aaaa.





Pásense las actuaciones al Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

